

3/4680

Ayuntamiento de Gomezserracín**ANUNCIO**

El Pleno de esta Corporación en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre de 2001, acordó aprobar provisionalmente la derogación de la anterior Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el establecimiento y ordenación de una nueva.

Expuesto al público dicho acuerdo y Ordenanza que regula el establecimiento y ordenación, mediante anuncio publicado en el tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia nº 134 de fecha 7-11-2001 y transcurrido el plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se formularan reclamaciones, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el Artº 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y se procede a la publicación del texto íntegro de dicha ordenanza que se adjunta al presente como anexo, a efectos de lo establecido en el Artº 70 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra dicho acuerdo elevado a definitivo y su respectiva ordenanza fiscal, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia. Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

En Gomezserracín, a 17 de diciembre de 2001.— La Alcaldesa, María Brígida del Caz Chico.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE**

1.- El impuesto sobre vehículos de Tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya masa máxima no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 2º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 22 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3º.- RESPONSABLES.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 22 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha del cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- BENEFICIOS FISCALES - EXENCIONES Y BONIFICACIONES -

1.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos de Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 KM/H, proyectados o contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna discapacidad o incapacidad física. Los adaptados para su con-

ducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65%, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los vehículos de potencia inferior a 17 caballos fiscales, que estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en sillas de ruedas, o bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se consideraran personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 29/1990, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior los interesados deberán justificar el destino del vehículo aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del tipo de minusvalía que les afecta.

g) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

h) Los tractores, remolques y semirremolque y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Se establece una bonificación de 100 por 100 de la cuota para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación, si esta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4.- Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que, por la clase de carburante utilizado, o por las características de sus motores, se considera que producen menor impacto ambiental.

5.- Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1, así como los apartados 2, 3 y 4 de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente. Este coeficiente se aplicará aún en el supuesto de que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CLASE DE VEHICULO Y POTENCIA CUOTAS (Euros)

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	14,42
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	38,95
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,22
De más de 16 caballos fiscales	102,41

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas.....	95,20
De 21 a 50 plazas.....	135,59
De más de 50 plazas.....	169,50

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	48,32
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	95,20
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	135,59
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	169,50

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	20,19
De 16 a 25 caballos fiscales.....	31,73
De más de 25 caballos fiscales	95,20

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS

POR VEHICULOS

DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	20,19
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	31,73
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	95,20

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	5,05
Motocicletas de hasta 125 c.c.	5,05
Motocicletas de mas de 125 c.c. hasta 250 c.c.	8,65
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	17,31
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	34,62
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	69,24

2.-La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2822/1988, de 23 de diciembre, el cual, deroga el artículo 260 del Código de la Circulación a que se refiere la regla 3ª del artículo 1º del RD 1576/1989, de 22 de diciembre.

3.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de Vehículos, relacionados en las Tarifas, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

Además, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con la potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

B) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

C) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

D) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques que por su capacidad no sea obligatoria su matriculación, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se ha expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

E) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

Artículo 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por susstracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

5.- Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 7º.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- En caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3.- Provisto de la declaración - liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la

misma a la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración o en caso contrario, será el Ayuntamiento el que requiera al contribuyente para que abone la diferencia del importe total a ingresar.

4.- En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro.

5.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º.- PADRONES

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije la Oficina de Recaudación de Tributos de la Diputación Provincial de Segovia, a la que este Ayuntamiento tiene encomendada la recaudación de la regulación del impuesto objeto de esta Ordenanza, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, derogando la anterior y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

EDICTO

Solicitada por D. Jorge Muñoz Muñoz, en representación de "Navacortes, S.C.", la concesión de licencia de actividad para ampliación de explotación de ganado porcino en ciclo cerrado en las parcelas 5281, 5276, 5303 y 5304 del polígono 14 del Plano Catastral de Rústica de este T.M.